

F O C U S

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Dos nuevos grupos especiales

(Continuación de la página 1)

Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Los Estados

Unidos añadieron que se limitaban simplemente a aplicar pro-

Do NoviemGr/F11 1 Tfí9.5e Difer/s`ddos2DE DDwi(Página 2 TJI`viemrela`iv/s`ll amian dey sl jpeGbTfí8ma88 -z csimalto.787 T.2525w

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

El Japón formuló una reclamación conforme a la cual el «Acuerdo del Automóvil» del Canadá y los Estados Unidos violaba el GATT de 1994, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y los Acuerdos sobre Subvenciones y MIC (medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio), afirmando que era discriminatorio porque el Canadá permitía a un número reducido de fabricantes importar vehículos a motor de determinados Miembros en franquicia arancelaria y en determinadas condiciones.

El Canadá sostuvo que las medidas en cuestión eran plenamente compatibles con sus obligaciones dimanantes de la OMC y añadió que no podía aceptar el establecimiento de un grupo especial en esa reunión.

La CE dijo que también había celebrado consultas con el Canadá sobre la misma cuestión y que estaba considerando qué medidas adoptar a continuación.

El OSD convino en volver a examinar la solicitud del Japón en su próxima reunión.

Adoptados los informes sobre la diferencia relativa al cemento

El OSD examinó el informe del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, cuyas conclusiones fueron revocadas por el Órgano de Apelación, relativos a la reclamación de México contra la investigación antidumping de Guatemala acerca de las importaciones de cemento Portland de México.

El Grupo Especial había determinado que Guatemala no había cumplido lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping (párrafo 3 del artículo 5) al iniciar la investigación basándose en pruebas de la existencia de dumping, lesiones y vínculos causales que no eran «suficientes» como justificación para emprenderla. Guatemala apeló de la conclusión del Grupo Especial.

El Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que la diferencia había sido planteada correctamente ante el mismo, basándose en que México no se había atendido al párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, interpretado junto con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en su solicitud de que se estableciese un grupo especial, ya que no había identificado una de las medidas mencionadas en el párrafo 4 del artículo 17. Al haber determinado que la diferencia no había sido planteada correctamente ante el Grupo Especial, el Órgano de Apelación no podía formular ninguna opinión acerca de las conclusiones del Grupo Especial sobre las cuestiones de fondo que eran objeto asimismo de la apelación. Recalcó que había adoptado su decisión sin perjuicio del derecho de México a emprender nuevas actuaciones para solucionar la diferencia en cuestión.

México instó al OSD a que rechazase el informe del Órgano de Apelación, poniendo en tela de juicio el fallo según el cual los reclamantes deben aguardar a que se adopten medidas antidumping definitivas antes de recurrir al OSD y recalcó



